

LIC. ALFONSO GUATI ROJO SÁNCHEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

MARIO ROBERTO CASTAÑEDA FRANCO, en nombre y representación de la Asociación de Artículos Deportivos A.C., (en lo sucesivo AADAC), personalidad que acredito mediante copia certificada del instrumento notarial número 29,551 pasado ante la fe del Notario Público número 69 de la Ciudad de México, licenciado HERIBERTO CASTILLO VILLANUEVA, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Bosques de Cipreses Sur, número 51, colonia Bosques de Las Lomas, Miguel Hidalgo, CP 11700, en la Ciudad de México, así como el correo electrónico rcastaneda@aadac.mx ; exhibo también copia certificada del instrumento notarial número 37,582 igualmente pasado ante la fe del licenciado HERIBERTO CASTILLO VILLANUEVA, el cual contiene la actual composición y estructura de la asociación que represento.

Expresado todo lo anterior, ante ese Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía respetuosamente expongo lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. El 05 de marzo de 2020 se publicó en el portal electrónico de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria ("CONAMER"), el *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-SE, Información comercial – Etiquetado de productos textiles. Prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa* ("NOM-004").
- II. En este sentido y de conformidad con la Ley General de Mejora Regulatoria, se dio inicio al proceso de mejora regulatoria correspondiente, por lo que la CONAMER, con fecha 20 de marzo de 2020, realizó solicitud de ampliaciones y correcciones al Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía ("CCONNSE"), sin que hasta el día hoy se cuente con la respuesta correspondiente por parte del CCONNSE.
- III. Con fecha 05 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), el *Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-004*, para un periodo de consulta pública de 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el DOF.

PREÁMBULO

La AADAC está a favor de reglas de etiquetado de textiles, prendas de vestir, ropa de casa, y accesorios, que proporcionen de manera simple, práctica y sencilla a los consumidores, aquella información comercial necesaria respecto de la composición de las fibras de los productos textiles que éstos adquieren. La información del etiquetado debe ser fácil de comprender para los consumidores y se

debe asegurar que las reglas de etiquetado sean claras y no ambiguas para los destinatarios de la norma (p.ej., fabricantes), con el fin de asegurar un alto nivel de protección de los intereses de los consumidores.

La AADAC considera que la modificación a la NOM-004 debe fomentar y facilitar una transición hacia la integración de una economía global, no solo nacional, en donde las fibras y cualquier otra materia prima utilizada en la fabricación de los textiles, prendas de vestir, ropa de casa y accesorios, puedan derivar de procesos de reciclado o reutilización que fomenten la sostenibilidad/sustentabilidad de la industria textil. Para muchas empresas líderes, el reciclaje y reutilización de insumos ya es un pilar clave de su estrategia de sostenibilidad.

En este sentido, la AADAC considera que las modificaciones del proyecto de NOM-004 deben buscar estar alineadas con las mejores prácticas internacionales (p.ej., ISO 14021:2016), precisamente con la finalidad de generar efectos tangibles y propiciar así el cumplimiento de los objetivos y fines previstos en la NOM-004. El hecho que las modificaciones a la norma no estén alineadas con las prácticas internacionales tendrá como consecuencia la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional y también desalentaría a la industria tanto nacional como extranjera a utilizar opciones de fabricación sostenibles.

Conforme a los anteriores antecedentes y preámbulo, en legales tiempo y forma, la AADAC presenta los siguientes comentarios al proyecto de NOM-004 a efecto de que sean tomados en consideración por ese CCONNSE como parte del proceso de mejora regulatoria de la referida norma:

COMENTARIOS

I. Proceso de Mejora Regulatoria

Para el correcto funcionamiento del Sistema Jurídico Mexicano todos los instrumentos que lo componen para sustentar su validez y justificar su permanencia, deben atender desde su origen a distintos principios y directrices que dictan otras normas jerárquicamente superiores, de tal manera que trabajen armónicamente, congruentemente y generen certeza jurídica para los particulares.

Toda vez que las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria formuladas por autoridades administrativas integrantes de la Administración Pública Federal cuyo objetivo es regular cuestiones de alta especificidad técnica, es evidente que estas deben aplicarse de forma coherente y armónica con el marco normativo vigente.

Con base en la Ley General de Mejora Regulatoria vigente y aplicable al proceso de modificación de la NOM-004, así como aquella información y documentación disponible en el portal electrónico de la CONAMER, AADAC hace énfasis en que el Análisis de Impacto Regulatorio (“AIR”) propuesto por la Secretaría de Economía carece de un análisis exhaustivo del impacto regulatorio y económico real relacionado con el impacto asociado a la adaptación de los procesos actuales de fabricación, importación y comercialización de la industria, análisis requerido para el cumplimiento de dichos procesos con las disposiciones contenidas en la modificación a la NOM-004.

Asimismo, no se advierte que el AIR contenga un análisis exhaustivo del impacto que en materia de comercio exterior tienen las modificaciones a la NOM-004 en caso de implementarse en los términos propuestos.

En concreto, el AIR de la NOM-004 no realiza un análisis ni exhaustivo ni preciso que demuestre de manera clara y transparente, que los costos de la regulación son menores a los beneficios esperados.

De igual manera, se hace notar que el proyecto de NOM-004 publicado el pasado 5 de noviembre en el DOF no contiene artículos transitorios, por lo que existiría un estado de indefensión al no conocerse, desde este momento, el posible esquema transitorio que permita identificar el tiempo, costos y procesos tanto operativos como logísticos que serán requeridos llevar a cabo, a efecto de estar en posibilidad de cumplir con la modificación a la NOM-004 en tiempo y forma, así como, el tiempo con el que se contará para agotar los inventarios producidos previo a la entrada en vigor de la modificación a la NOM-004 y para el cumplimiento de compromisos comerciales adquiridos previo a la entrada en vigor.

En términos de artículo 66 de la Ley General de Mejora Regulatoria, no debe perderse de vista que el AIR debe ser una herramienta que tenga por objeto garantizar que los beneficios de cualquier regulación sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender un problema concreto. En suma, mediante el AIR se debe busca salvaguardar el interés general, considerando los impactos o riesgos que las medidas puedan implicar.

Es importante mencionar que con fecha 20 de marzo de 2020, la CONAMER realizó una *solicitud de ampliaciones y correcciones* a la Secretaría de Economía sin que a esta fecha se haya emitido la respuesta correspondiente por parte de dicha dependencia. De manera particular, la *solicitud de ampliaciones y correcciones* requiere de la Secretaría de Economía lo siguiente:

- i. Indicar expresamente las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieren a la misma materia o sector económico regulado.

A este respecto, la CONAMER señala que ésta debe vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la modificación a la NOM-004 para los particulares.

- ii. Remitir una versión de la propuesta regulatoria que contenga el esquema de entrada en vigor (artículos transitorios) de la modificación a la NOM-004.

Cabe señalar que el cumplimiento a los requerimientos de la CONAMER, así como la observancia de las etapas restantes del proceso de mejora regulatoria, tales como: (i) la respuesta por parte de la Secretaría de Economía a la solicitud de ampliaciones y correcciones, (ii) el dictamen preliminar de la CONAMER, (iii) la respuesta por parte de la Secretaría de Economía al dictamen preliminar, (iv) el dictamen final de la CONAMER (*en sentido positivo*), y (v) las respuestas por parte de la Secretaría de Economía a los comentarios de los particulares, son requisitos necesarios a efecto de estar posibilidad de publicar la modificación a la NOM-004 en el DOF para su entrada en vigor en estricto apego a derecho.

II Objetivo Legítimo

De una revisión del AIR de la NOM-004, se advierte que la autoridad busca solucionar distintas problemáticas, tales como: (i) que los productos contengan la información sobre conservación y cuidado de los productos a efecto de prolongar la vida útil de éstos, (ii) que los responsables de los productos realmente declaren en su totalidad los insumos que componen los productos, y (iii) que la declaración de la talla sea accesible y veraz para que el consumidor pueda tomar mejores decisiones al adquirir una prenda.

AADAC está totalmente de acuerdo con el objetivo y problemática que la NOM-004 pretende solucionar. Sin embargo, es importante señalar que el AIR no sustenta de manera adecuada, tanto técnica como científicamente el objetivo legítimo que persigue.

De igual manera, no debe perderse de vista que conforme al artículo 2.2. del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo OTC"), y los criterios del Órgano de Apelaciones de la Organización Mundial del Comercio, el hecho que se señale que la medida regulatoria persigue un objetivo legítimo, se debe atender al mismo, sino que se debe hacer una evaluación integral e independiente sobre si la medida regulatoria se encuentra debidamente soportada y analizada en contexto a efecto de poder solucionar el problema que refiere el AIR correspondiente.

A manera de ejemplo, en experiencias internacionales similares, se han realizado estudios y/o análisis que inclusive permiten conocer la percepción de los consumidores respecto de la información que esperarían encontrar en los productos y que se relacionan a ciertos conceptos tales como el relativo a "contenido reciclado"¹. Sin embargo, en el caso concreto, la Secretaría de Economía ni el CCONNSE han realizado estudios y/o no cuentan con análisis y/o estadísticas objetivas que permitan evaluar el comportamiento de los consumidores y la información que éstos esperan encontrar en el etiquetado de los productos objeto de la NOM-004.

Conforme a lo anterior, AADAC propone los cambios al proyecto de modificación de la NOM-004 descritos a continuación, cuyo propósito es coadyuvar al logro de los objetivos legítimos perseguidos por la modificación a la NOM-004.

II. Descripción de Insumos – Términos Reciclado y Recuperado

Se reitera que la AADAC está totalmente a favor de poder informar de manera clara a los consumidores respecto de la composición de los productos textiles que adquiere.

No obstante, la AADAC considera que la separación de definiciones de *fibras recicladas* y *fibras recuperadas* contenidas en los numerales 3.10 y 3.11 de la modificación a la NOM-004 y el requisito del numeral 4.3.6 de distinguir entre dichos insumos (*fibras recicladas o fibras recuperadas*), solo genera confusión y/o puede inducir a error al consumidor respecto de la composición y características de los

¹ Ver *Consumer perception of "recycled content" and "organic" claims* del Bureau of Economics and Bureau of Consumer Protection Federal Trade Commission.

productos que adquiere y con ello no se crearía una herramienta apropiada que facilite la toma de decisiones útiles e informadas por parte de los consumidores.

La distinción entre *fibras recicladas* o *fibras recuperadas* es información comercial que requiere de un conocimiento técnico de fondo y detallado de los procesos de fabricación de la industria textil. Es un hecho notorio que el grueso de los consumidores no cuenta con dicho conocimiento técnico-especializado.

Al contemplarse términos diferenciados entre *fibras recicladas* o *fibras recuperadas*, no se proporcionará a los consumidores las herramientas idóneas para lograr entender y/o diferenciar a qué se refieren precisamente dichos conceptos de *fibras recicladas* o *fibras recuperadas* que se contendrían en la etiqueta de los productos adquiridos por los consumidores, así como la relevancia o impacto práctico y real en la toma de decisiones del consumidor, al realizar esa distinción.

Al existir un desconocimiento por parte de los consumidores sobre el sentido de dichos conceptos, lejos de lograr informar de manera clara a los consumidores existirá una asimetría entre la información a la que tendrá acceso el consumidor, y el conocimiento que tiene la industria textil sobre los referidos conceptos y procesos que involucran cada uno de ellos.

Por lo anterior, con el objetivo de proporcionar información clara y sin ambigüedades a los consumidores, la AADAC considera pertinente englobar en una sola categoría las definiciones propuestas en los numerales 3.10 (*fibras recicladas*) y 3.11 (*fibras recuperadas*), para quedar como sigue:

Fibras recicladas: Este término se aplica, en textiles, a las fibras producidas mediante procesos que utilizan como materia prima cualquier material que ya ha cumplido un ciclo de vida anterior ya sea como una fibra textil (p.ej., prendas de vestir, recortes u otros textiles) o fibras no textiles (p.ej., tereftalato de polietileno – PET).

Fibras recuperadas, reusadas, reutilizadas o cualquier otro término que refiera la transformación de una fibra, serán consideradas como una subcategoría del proceso de reciclaje y como diferentes tipos de fibras recicladas.

La definición anterior de *fibras recicladas* beneficiará a los consumidores ya que: (i) es menos compleja, más clara y evita confusión sobre el alcance de cada concepto (ej., *reciclado* vs *recuperado*), (ii) sería un término homogéneo, unificado y alineado con el conocimiento general y cotidiano de los consumidores, y (iii) se trata de una definición para cuyo entendimiento no se requiere de un conocimiento técnico-especializado.

En ese sentido, la AADAC considera necesario modificar el inciso 4.3.5 del proyecto NOM-004 a efecto de sustituir el término “recuperado” por las palabras “diversas” o “mixtas”, para en todo caso indicar a los consumidores aquellos supuestos en que los productos objeto de la NOM-004 han sido elaborados

con materiales que sean desconocidos o cuyo origen no se pueda demostrar o cuando es complejo determinar la composición exacta al momento de la fabricación.

Asimismo, se solicita se modifique el numeral 4.3.6 del proyecto de NOM-004 a efecto de eliminar las referencias a la obligación de especificar ya sea “*fibras recicladas*” o “*fibras recuperadas*”, ya que únicamente debiera utilizar e indicar el término *fibras recicladas* en el supuesto que se hayan utilizado este tipo de fibras en la elaboración de los respectivos productos.

Es importante señalar a ese CCONNSE que los cambios propuestos anteriormente, además de incluir y tomar como base las definiciones del actual proyecto de modificación de la NOM-004 contenidas en los numerales 3.10 y 3.11, están alineados, y eliminarían obstáculos potenciales, con diversas normas y/o regulaciones internacionales, tales como: (i) ISO 14021:2016, (ii) Regulación número 1007/2011 de la Unión Europea, (iii) Reglamento Técnico del Mercosur sobre el Etiquetado de Productos Textiles, (iv) Green Guides de la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América. Asimismo, como referencia, cabe señalar que Canadá utiliza como referente en su legislación la ISO 14021:2016 aquí referida.

Con lo anterior, también se busca cumplir con lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad (“Ley de Infraestructura”) en el sentido de que las normas oficiales mexicanas y las modificaciones que se expidan procuren: (i) las mejores prácticas internacionales, (ii) calidad y (iii) coherencia. Destacando que la coherencia es definida por la Ley de Infraestructura como el hecho de que las normas oficiales mexicanas y sus modificaciones no deben generar barreras técnicas al comercio, así como no deben restringir el intercambio comercial y competencia.

III. Comercio Internacional

La obligación de señalar e indicar de manera específica si las fibras utilizadas en la elaboración de los productos se refieren a *fibras recicladas* o *fibras recuperadas*, en términos de los numerales 3.10, 3.11 y 4.3.6 de la modificación a la NOM-004, representa un obstáculo al comercio internacional.

Conforme al punto 1 del análisis del AIR, se advierte que los objetivos generales de la modificación a la NOM-004 son:

Los cambios primordiales de la presente norma son responsabilizar a los involucrados con el proceso de fabricación de textiles y prendas de vestir; advertir a los usuarios de los cuidados necesarios para limpiar los productos aplicables a este Proyecto de Norma Oficial Mexicana y; establecer dimensiones para las tallas de las prendas de vestir, es decir, las tallas de las prendas sean las mismas dimensionas para cualquier modelo, marca y diseño.

Conforme al texto anterior, mismo que constituye cita textual del AIR presentado por la Secretaría de Economía el pasado 5 de marzo de 2020, consideramos que la NOM-004 impone obligaciones innecesarias para, supuestamente, lograr el objetivo que persigue. Es decir, no existe claridad en que para el cumplimiento de los objetivos perseguidos (referidos en el párrafo anterior) sea necesaria la inclusión de

los términos del numeral 3.10 y 3.11 así como la imposición de la obligación del numeral 4.3.6 en el sentido de distinguir y declarar en la etiqueta permanente del producto cuando se trate de una fibra reciclada o de una fibra recuperada de manera diferenciada. Ello, considerando que dichos conceptos requieren de un conocimiento particular que no poseen el grueso de los consumidores en cuanto al significado de cada uno de dichos distintos conceptos. Adicionalmente, los consumidores no necesariamente deben contar con estos conocimientos técnicos específicos a efecto de estar en posibilidad de llevar a cabo decisiones de compra informadas. Es decir, esto no necesariamente protege los intereses de los consumidores.

El incluir la definición y obligación de los numerales 3.10, 3.11 y 4.3.6 en los términos actuales de la modificación a la NOM-004 constituye un obstáculo técnico al comercio internacional y no es acorde al espíritu de diversas normas/regulaciones internacionales ya citadas, tales como: (i) ISO 14021:2016, (ii) Regulación número 1007/2011 de la Unión Europea, (iii) Reglamento Técnico del Mercosur sobre el Etiquetado de Productos Textiles, (iv) Green Guides de la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América.

Obligaciones como las contenidas en el numeral 4.3.6 de la modificación a la NOM-004 va en contra, por ejemplo, de lo dispuesto por el artículo 21.4 del Tratado México, Estados Unidos y Canadá (“T-MEC”), en el sentido de que no se crean mercados eficientes y competitivos ni se mejora el bienestar del consumidor en el área de libre comercio.

Asimismo, conforme al Acuerdo OTC, los Estados Miembros deben asegurarse que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. Con esta finalidad, los reglamentos técnicos de las Partes no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo. Dentro de los objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que induzcan a error; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Sobre este punto es importante mencionar que el T-MEC incorpora el Acuerdo OTC a su clausulado.

De igual manera, el artículo 11.4 del T-MEC señala que las Partes reconocerán el importante papel que las normas, guías y recomendaciones internacionales pueden desempeñar para el apoyar una mayor alineación regulatoria y buenas prácticas regulatorias, así como la reducción de obstáculos innecesarios al comercio.

También, el artículo 11.5, sección 8, del T-MEC establece que con el fin de evitar interrupciones al comercio en Norteamérica y de manera compatible con las obligaciones contenidas en el Acuerdo OTC, cada Parte debe asegurarse que sus reglamentos técnicos relativos a las etiquetas no creen obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes. Obligaciones como las contenidas en el numeral 4.3.6 de la NOM-004, en el sentido de declarar si se trata de fibras recuperadas (de manera diferenciada con el concepto de fibras *recicladas*), generará un obstáculo innecesario al comercio entre Estados Unidos, Canadá y México.

En síntesis, la diferenciación entre los conceptos de fibras *recicladas* y *recuperadas* como se pretende en los numerales 3.10 y 3.11 de la modificación a la NOM-004, así como la imposición de las obligaciones a que se refiere el numeral 4.3.6 a efecto de distinguir entre los términos *reciclado* y *recuperado* para la

declaración de la composición de los productos, no es acorde a la obligación de promover el uso de buenas prácticas regulatorias a nivel internacional, precisamente en atención a que genera obstáculos innecesarios y confusión en detrimento de la eficiencia del comercio internacional al constituir una medida, innecesaria, injustificada y más restrictiva al comercio (p.ej., se crean barreras operativas y logísticas para el comercio en la región de las Américas), aunado a que a decir del AIR, no se persigue un objetivo legítimo suficientemente demostrado y soportado por evidencia objetiva y adecuada, técnica y científica.

Conforme a lo anterior, la modificación a la NOM-004 que se propone, en los términos planteados, podría traducirse en: (i) desincentivos al comercio internacional (p.ej., empresas líderes podrían optar por no traer a mercado mexicano productos más sustentables y asimismo se desincentiva el desarrollo de este rubro a nivel nacional), y (ii) mayores costos de producción e importación sin que se encuentre una justificación suficiente y acreditada conforme al objetivo de la modificación a la NOM-004.

IV. Experiencia del Usuario/Consumidor

Si bien la AADAC está a favor de incluir la información obligatoria señalada en el numeral 4.1.1 de la NOM-004 que deberá contener la etiqueta permanente (p.ej., marca comercial, descripción de insumos, talla, instrucciones de cuidado, país de origen, responsable del producto), consideramos que la manera en que se deben describir los insumos o componentes de los productos, lejos de facilitar las decisiones de compra por parte de los consumidores, representará o generará una experiencia negativa en los usuarios.

A manera de ejemplificar la problemática identificada en el párrafo anterior, a continuación, se muestra como ejemplo una etiqueta donde únicamente se describen los insumos/componentes de una prenda textil (sujetador/brasier), a manera de comparativo entre una etiqueta que lista cada uno de los materiales/componentes *reciclados* y *recuperados* vs la utilización de una etiqueta que no señala éstos términos.

EJEMPLO DE ETIQUETA DE SUJETADO/BRASIER

Total de Etiqueta Permanente es – 16 páginas

CON LOS TÉRMINOS DE RECICLADO Y RECUPERADO

BODY/ CUERPO/ CORPO 88% RECYCLED POLYESTER / poliéster reciclado / POLIESTER RECICLADO 12% SPANDEX /elastano/ ELASTANO/ SIDE PANEL /PANEL LATERAL: 88% POLYESTER/ poliéster reciclado / POLIESTER RECICLADO: 12% SPANDEX /elastano/ ELASTANO/ BACK PANEL/ PARTES POSTERIORES/ PAINEL DAS COSTAS: 56% RECOVERED NYLON/ nylon recuperado/ POLIAMIDA RECUPERADO 25% NYLON/ nylon/ POLIAMIDA 19% SPANDEX /elastano/ ELASTANO/ BOTTOM HEM/ DOBLADILLO INFERIOR/ BAINHA INFERIOR: 56% RECOVERED NYLON/ nylon/ POLIAMIDA 19% SPANDEX /elastano/ ELASTANO/ STRAPS/ CORREA/ ALCAS: 50% RECOVERED NYLON/ nylon recuperado/ POLIAMIDA RECUPERADO 34% NYLON/ nylon/ POLIAMIDA 16% SPANDEX/ elastano/ELASTANO/

INSETS/ INJERTOS/ RECORTES: 50% RECOVERED NYLON/ nylon recuperado/ POLIAMIDA RECUPERADO 34% / nylon/ POLIAMIDA 16% SPANDEX/ elastano/ ELASTANO

LINING/FORRO: 55% RECYCLED POLYESTER/poliéster reciclado/ POLIESTER RECICLADO: 25% RECOVERED POLYESTER/ poliéster recuperado/ POLIESTER RECUPERADO 20% SPANDEX/ elastano/ ELASTANO

INTERLINING/ ENTRETELA/ FORRO INTERMEDIO: 80% POLYESTER/ poliéster/ POLIESTER: 20% SPANDEX/ elastano/ ELASTANO

LOWER LINING/ FORRO INFERIOR: 50% RECYCLED POLYESTER/ poliéster reciclado/ POLIESTER RECICLADO 30% RECOVERED POLYESTER/ poliéster recuperado/ POLIESTER RECUPERADO 20% SPANDEX/ elastano/ ELASTANO

PAD TO FABRIC/ TELA DE LA PARTE SUPERIOR DEL ACOLCHONADO/ TECIDO SOBRE O ACOLCHOADO: 100% POLYESTER/poliéster/ POLIESTER

PAD/ ALCOLCHADO/ ACOLCHOADO: 100% POLYURETHANE/ poliuretano/ POLIURETANO

PAD BACK FABRIC/ TELA DE LA PARTE TRASERA DEL ACOLCHADO/ TECIDO NA PARTE TRASERA DO ACOLCHOADO: 100% POLYESTER/poliéster/ POLIESTER.

EXCLUSIVE OF DECORATION/ NO NCLUYE LA DECORACIÓN /EXCETODECORATIVOS.



Cuando se combina el contenido de **CONTENIDO DE FIBRAS + INSTRUCCIONES DE CUIDADO + INFORMACIÓN DE ADUANA E IMPORTACIÓN + TRADUCCIONES**, la etiqueta permanente puede convertirse extremadamente larga, impactando potencialmente al producto y la experiencia del consumidor.

Total de Etiqueta Permanente es – 10 páginas

SIN LOS TÉRMINOS DE RECICLADO Y RECUPERADO

BODY/ CUERPO/ CORPO:88% POLYESTER / poliéster/ POLIESTER 12% SPANDEX / elastano/ ELASTANO/ PANELS/ PANELES/ PAINEIS: 81% NYLON/ nylon/ POLIAMIDA 19% SPANDEX/ elastano/ ELASTANO/ LINING/FORRO: 80% POLYESTER/ poliéster/ POLIESTER 20% SPANDEX /elastano/ ELASTANO

PAD TOP FABRIC/ TELA DE LA PARTE SUPERIOR DEL ACOLCHADO/ TEIDO SOBRE O ACOLCHOADO: 100% POLYESTER/ poliéster/ POLIESTER PAD/ ALCOLCHADO/ ACOLCOADO: 100% POLYURETHANE/ poliuretano/ POLIURETANO

PAD BACK FABRIC/ TELA DE LA PARTE TRASERA DEL ACOLCHADO/ TECIDO NA PARTE TRASEIRA DO ACOLCHOADO: 100% POLYESTER/ poliéster/ POLIESTER

EXCLUSIVE OF DECORATION/ NO INCLUYE LA DECORACIÓN/ EXETO DECORATIVOS

Como se advierte del ejemplo anterior, cumplir con la declaración de insumos propuesta por la modificación a la NOM-004, utilizando ambos conceptos de *reciclado* y de *recuperado*, se traduce en etiquetas con información muy extensa y confusa para los consumidores, especialmente cuando los productos están hechos de múltiples insumos/componentes, ocasionando que el consumidor no lleve a cabo la revisión de la información de los componentes y con base a esa información, tomar una mejor decisión de compra. Tal es el caso, que los esfuerzos legislativos del gobierno mexicano respecto a la forma en que se proporciona la información al consumidor están enfocados a que los productos contengan un etiquetado simple, claro y sencilla, haciendo fácil la identificación de los elementos que constituyen un producto (ejemplo: Sistema de etiquetado frontal de alimentos)

El ejemplo anterior representa una razón adicional para optar por la utilización únicamente del término “reciclado” y que éste pueda incluir tanto fibras recuperadas como fibras recicladas. Una experiencia negativa en la descripción de los insumos/componentes de los productos tiene como consecuencia que los consumidores no tengan información clara y adecuada para la toma de decisiones en el momento de la adquisición de los productos objeto de la NOM-004, lo que sería contrario al objetivo de las modificaciones a la NOM-004. Es un hecho conocido que los consumidores no leen etiquetas extensas que contengan mucha información sin que las logren entender.

Adicionalmente, reiteramos el hecho que incluir este tipo de modificaciones a la NOM-004, en la forma propuesta, no facilitará el comercio de diversos productos objeto de la NOM-004 en la región de las Américas, teniendo como consecuencia severas afectaciones al esquema operativo y logístico de diversas empresas de la industria textil.

Con el objetivo de coadyuvar al logro de los objetivos de la modificación a la NOM-004, mi representada propone identificar de manera clara los insumos/componentes de sus productos ya sea en las etiquetas permanentes o aquellas etiquetas (por ejemplo, *hang tags* - que puedan colocarse en otra parte de los productos-, distinto al lugar de la etiqueta permanente) y con ello dar mayor visibilidad al consumidor respecto de la composición textil de los productos que pretende adquirir. Asimismo, el hecho de eliminar la distinción entre fibras recuperadas y recicladas y poder utilizar en todo caso el término general de “fibras recicladas” coadyuvaría a reducir la cantidad de información/espacio y número de etiquetas permanentes de los productos, lo que tendría un efecto benéfico relacionado con la sustentabilidad. Ello, naturalmente, no tendría una afectación en cuanto al legítimo propósito de informar a los consumidores.

De manera adicional, la AADAC propone a ese CCONNSE que pueda declararse la composición de los insumos/componentes de los productos y, de manera separada a dicha declaración, incluir la descripción de los materiales reciclados como se puede apreciar a continuación:

80% COTTON / ALGODON / ALGODÃO
20% POLYESTER / poliéster / POLIESTER
EXCLUSIVE OF DECORATION / NO INCLUYE LA DECORACION / EXCETO DECORATIVOS
Content materials include 14% of recycled fibers / De los materiales contenidos el 14% son fibras recicladas / A composição contém 14% de fibras recicladas

Como se puede apreciar, el ejemplo anterior propicia una experiencia mas amigable al consumidor y por lo tanto más entendible y, al mismo tiempo, proporciona a los consumidores con información suficiente, completa y precisa sobre la composición y origen de los insumos/componentes del producto que se adquiere.

Asimismo, mi representada sugiere a ese CCONNSE explorar la posibilidad de incluir códigos QR (Quick Response) para identificar de manera clara, fácil y práctica la descripción completa de los insumos/componentes de los productos sin necesidad de etiquetas permanentes impresas que resultan largas y generan experiencias negativas a los usuarios. Adicionalmente, los códigos QR son fáciles de corregir ya que la información se almacena electrónicamente.

En general, las empresas y la industria están transitando hacia una economía circular donde la información que incluyan las etiquetas mediante código QR podrán permitir reparar, reusar, reciclar de mejor manera los productos y con ello facilitar un segundo, tercero o muchos más ciclos de vida de los productos.



V. Tallas

Respecto de las tallas de las prendas de vestir establecidas en el numeral 4.4. de la NOM-004, en la medida que la industria transita hacia una mayor inclusión para todos los tipos y tamaños de cuerpo, la AADAC propone a ese CCONNSE que las tallas de mujeres "extra" (como lo sería "1X", "2X", "3X") también sean reconocidas como una posibilidad adicional al uso actual de tallas conocidas como lo son XL y XXL.

Lo anterior resulta de la distribución diferente del peso en los consumidores que usan este tipo de tallas. Es decir, los consumidores de estas tallas (ej., tallas “extras” como lo sería “1X”, “2X”, “3X”) pueden tener diferente composición de masa corporal que aquellos consumidores que usualmente utilizan las tallas XL y XXL, aunque puedan tener medidas similares. A continuación, se ilustra la diferencia de tallas en la siguiente tabla:

Tallas tradicionales:

Talla	XXS	XS	S	M	L	XL	XXL
Busto	70-76 cm	76-83 cm	83-90	90-97	97-104	104-114	114-124
Cintura	54-60 cm	60-67 cm	67-74	74-81	81-88	88-98	98-108
Cadera	78-84 cm	84-91 cm	91-98	98-105	105-112	112-120	120-128
Entrepierna - Regular	79 cm	79.5		80		80.5	
Entrepierna - corto	74 cm	74.5		75		75.5	
Entrepierna - largo	84 cm	84.5		85		85.5	

Tallas adicionales propuestas:

Talla	1X	2X	3X
Busto	114-124 cm	124-134	134-144
Cintura	104-114 cm	114-124	124-134
Cadera	118-128 cm	128-138	138-148

Debe considerarse que las tallas adicionales propuestas (como lo sería “1X”, “2X”, “3X”) continúan expandiéndose (hacia arriba y hacia abajo) para inclusive incluir 0X y 4X para un total de cinco tallas XL en adición a las 3 actuales (L, XL, y XXL). Por lo anterior, la AADAC propone a ese CCONNSE la posibilidad de incluir las tallas adicionales siguientes (p.ej., “0x”, “1X”, “2X”, “3X”, “4x”), aun cuando sus abreviaturas no sean de uso cotidiano.

VI. Régimen transitorio

Conforme al proyecto de modificación de la NOM-004, no existe claridad sobre el período de transición al que se sujetará la entrada en vigor, implementación y adaptación de los nuevos requisitos establecidos en la pretendida modificación.

Mi representada considera que este hecho representa una violación al derecho fundamental de certeza y seguridad jurídica, toda vez que no existe materia sobre la cual los particulares puedan pronunciarse al no saber con certeza cuál será el periodo de transición que la autoridad determinará en su momento para la entrada en vigor de las modificaciones a la NOM-004.

Es necesario establecer un tiempo de transición de 2 años antes de que la regulación se implemente por completo con el objetivo de permitir a los productores poder cumplir cabalmente con la normatividad respectiva, lo que implica la creación de nuevas etiquetas y agotamiento los inventarios de las etiquetas anteriores, así como de producto terminado pendiente de comercialización.

Un régimen transitorio adecuado es de suma importancia para que la industria se encuentre en posibilidades de cumplir de manera adecuada con la respectiva normatividad. Un período transitorio apropiado y razonable permitirá prever la adaptación (tiempos) necesarios para poder cumplir a cabalidad con la NOM-004 sin que ello represente gastos y costos injustificados para la industria. Es decir, ese CCONNSE y Secretaría de Economía deben tomar en cuenta todos los cambios técnico-operativos y de logística, así como los procesos de implementación que cualquier modificación regulatoria representa en el esquema de negocio, procesos de fabricación, actualización de procesos y en general en el esquema de negocio de las empresas, incluyendo aquellas multinacionales.

En el caso concreto, la fabricación de los productos de mi representada que son objeto de la NOM-004 implican la adquisición anticipada de insumos como lo son el etiquetado de los productos, un proceso de planeación y diseño acorde a las reglas y normatividad del mercado al que se destinan (p.ej., México), así como el tiempo natural del proceso de fabricación y diseño de los productos y sus etiquetas; posteriormente las operaciones de traslado del lugar de fabricación al país de destino (p.ej., México) y, el tiempo que toma la distribución con los distribuidores secundarios/minoristas hasta su adquisición final por parte del consumidor.

El proceso descrito anteriormente representa en términos aproximados un periodo de 1 año y medio a 2 años. Aunado a esto, debe considerarse las afectaciones provocadas por la actual pandemia de la Covid-19, misma que ha representado importantes retrasos en la proveduría, transportación, distribución y sobre todo en el agotamiento y rotación de inventario con el que cuentan las empresas miembro de la AADAC.

El objetivo de un periodo transitorio debe ser el permitir que tanto los fabricantes, autoridades y organismos de verificación puedan adaptarse gradualmente a los cambios de la NOM-004 y a sus nuevos requisitos. Asimismo, esto evitará el riesgo para los fabricantes de tener algún tipo de bloqueo o disrupción en los procesos de producción. De igual forma, un periodo transitorio debe garantizar el tiempo necesario tanto para los fabricantes, importadores y distribuidores para poder ejercer los derechos previamente contrados en virtud de la normatividad vigente en su momento; por ejemplo, tener la posibilidad de agotar las existencias de productos ya fabricados y etiquetados de conformidad con las normas preexistentes.

Conforme a lo anterior, anticipamos la necesidad de un tiempo de aproximadamente 2 años para transitar al nuevo régimen de etiquetado conforme a los cambios de la NOM-004 en el entendido que no solo se necesitará llevar a cabo la reestructuración operativa y tecnológica del etiquetado de los productos sino también agotar el inventario producido a la fecha de entrada en vigor de la NOM-004. La falta de un plazo transitorio adecuado podría generar que el inventario de producto existente a la entrada en vigor de la modificación a la NOM-004 ya no pueda ser desplazado, asimismo, los inventarios de etiquetas

permanentes ya producidas deberán destruirse y/o desecharse finalmente , dado que ya no cumplirían con los nuevos requisitos de la NOM-004. Todo lo anterior daría lugar a la generación de residuos sólidos (basura), pero sobre todo, a un impacto negativo innecesario al medio ambiente.

VII. Matriz – Consideraciones Específicas a la Modificación a la NOM-004. Para una fácil referencia, la siguiente tabla contiene las sugerencias específicas de ajustes al texto de la NOM que se solicita sean modificadas conforme a lo antes expuesto.

Anteproyecto de NOM-004	Propuesta	Justificación - Observaciones
3.8.2 Etiqueta temporal Es aquella de cualquier material y de carácter removible.	3.8.2 Etiqueta código QR Es la etiqueta permanente que utiliza un código bidimensional que almacena datos codificados. Dicho código debe poder ser leído y descifrado mediante un lector óptico que transmite los datos a un dispositivo electrónico.	La inclusión de la presente definición se justifica con la modificación sugerida al numeral 4.1.1 que abajo se contiene.
3.8.2 Etiqueta temporal Es aquella de cualquier material y de carácter removible.	3.8.23 Etiqueta temporal Es aquella de cualquier material y de carácter removible.	Se ajusta la numeración acorde con la inclusión del numeral anterior (etiqueta código QR).
3.10 fibras recicladas Este término se aplica, en textiles, a las fibras producidas mediante procesos que utilizan como materia prima, materiales que ya han cumplido un ciclo de vida diferente de fibra textil, por ejemplo, PET.	3.10 Fibras recicladas Este término se aplica, en textiles, a las fibras producidas mediante procesos que utilizan como materia prima cualquier material que ya ha cumplido un ciclo de vida anterior ya sea como una fibra textil (p.ej., prendas de vestir, recortes u otros textiles) o fibras no textiles (p.ej., tereftalato de polietileno – PET). Fibras recuperadas, reusadas, reutilizadas o cualquier otro término que refiera la transformación de una fibra,	Con el objetivo de proporcionar información clara y sin ambigüedades a los consumidores que sea fácil de entender, la AADAC considera pertinente englobar mediante un solo concepto a las definiciones propuestas en los numerales 3.10 (<i>fibras recicladas</i>) y 3.11 (<i>fibras recuperadas</i>). La distinción entre <i>fibras recicladas</i> o <i>fibras recuperadas</i> es información comercial que requiere de un conocimiento técnico de los procesos de fabricación de la industria textil

	serán consideradas como una subcategoría del proceso de reciclaje y como diferentes tipos de fibras recicladas.	que, sin duda, los consumidores no cuentan con dicho conocimiento técnico-especializado para identificar las diferencias entre los conceptos reciclado y recuperado. Los consumidores no necesariamente deben contar con estos conocimientos técnicos específicos a efecto de estar en posibilidad de llevar a cabo decisiones de compras informadas. Es decir, esto no necesariamente protege los intereses de los consumidores. Al existir un desconocimiento sobre el sentido, alcance y diferencias de dichos términos (ej., <i>reciclado vs recuperado</i>, mi representada considera que lejos de lograr informar de manera clara y sencilla a los consumidores existirá una asimetría entre la información a la que tendrá acceso el consumidor, y el conocimiento que tiene la industria textil sobre los referidos conceptos y procesos que involucran cada uno de ellos. Asimismo, los esfuerzos legislativos del gobierno mexicano respecto a la forma en que se debe proporcionar la información comercial al consumidor están enfocados a que los productos contengan un etiquetado simple, claro y
--	---	---

		sencillo, para su fácil comprensión.
3.11 fibras recuperadas este término se aplica a las fibras obtenidas mediante procesos que utilizan como insumo materiales textiles, obtenidos de prendas de vestir, recortes u otros textiles, los cuales reutilizan las fibras, para cumplir un ciclo de vida adicional.	3.11 fibras recuperadas este término se aplica a las fibras obtenidas mediante procesos que utilizan como insumo materiales textiles, obtenidos de prendas de vestir, recortes u otros textiles, los cuales reutilizan las fibras, para cumplir un ciclo de vida adicional.	Ver justificación para eliminar este término de la NOM-004, conforme al inciso 3.10 inmediato anterior.
4.1.1 Prendas de vestir, accesorios y ropa de casa elaborados con productos textiles aun cuando contengan plásticos. Las prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, deben ostentar la siguiente información en forma legible, en una o más etiquetas permanentes colocadas en la parte inferior del cuello o cintura, o en cualquier otro lugar visible, de acuerdo con las características de la prenda, sus accesorios y ropa de casa en los casos y términos que señala esta Norma Oficial Mexicana. a) Marca comercial (ver inciso 4.2). b) Descripción de insumos (porcentaje en masa en orden de predominio, conforme a lo dispuesto en las Normas Mexicanas NMX-A-2076-INNTEX-2013 y NMX-A-6938-	4.1.1 Prendas de vestir, accesorios y ropa de casa elaborados con productos textiles aun cuando contengan plásticos. Las prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, deben ostentar la siguiente información en forma legible, en una o más etiquetas permanentes o etiquetas códigos QR, colocadas en la parte inferior del cuello o cintura, o en cualquier otro lugar visible, de acuerdo con las características de la prenda, sus accesorios y ropa de casa en los casos y términos que señala esta Norma Oficial Mexicana. a) Marca comercial (ver inciso 4.2). b) Descripción de insumos (porcentaje en masa en orden de predominio, conforme a lo dispuesto en las Normas Mexicanas NMX-A-2076-	Con ello se busca dar mayor visibilidad al consumidor respecto de las características y naturaleza de los productos que pretende adquirir. Asimismo, conforme al numeral romano V del presente, se busca propiciar una experiencia más amigable al consumidor y, asimismo, informar de manera completa y precisa (y fácil de corregir dado que la información se almacena electrónicamente) sobre la composición y origen de los insumos/componentes del producto que se adquiere. Es decir, la existencia de etiquetas permanentes extensas y abultadas generan una experiencia negativa al consumidor que se traducirá en la desinformación, confusión y desincentivo para el consumidor al momento de adquirir el producto.

INNTEX-2013), véase 2. Referencias normativas debiendo ser con número arábigo del 1 al 100. c) Talla para prendas de vestir y sus accesorios o medidas para ropa de casa. d) Instrucciones de cuidado (ver inciso 4.5). e) País de origen. f) Responsable del producto. Para productos nacionales se debe incluir lo siguiente: - Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal y RFC del fabricante. En el caso de marcas internacionales puede ser el licenciatarario. Para productos importados se debe incluir lo siguiente: - Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal y RFC del importador. Los datos referidos en el inciso f), deben presentarse en cualquiera de las etiquetas permanentes o temporal (ver 3.8.1, 3.8.2) o en su empaque cerrado.	INNTEX-2013 y NMX-A-6938-INNTEX-2013), véase 2. Referencias normativas debiendo ser con número arábigo del 1 al 100. c) Talla para prendas de vestir y sus accesorios o medidas para ropa de casa. d) Instrucciones de cuidado (ver inciso 4.5). e) País de origen. f) Responsable del producto. Para productos nacionales se debe incluir lo siguiente: - Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal y RFC del fabricante. En el caso de marcas internacionales puede ser el licenciatarario. Para productos importados se debe incluir lo siguiente: - Para personas físicas o morales: nombre, domicilio fiscal y RFC del importador. Los datos referidos en el inciso b) y f), deben pueden presentarse en cualquiera de las etiquetas permanentes o temporales (ver 3.8.1, 3.8.2) o en su empaque cerrado.	Respecto de la inclusión de etiquetas código QR, es importante señalar que las empresas y la industria en general están transitando hacia una economía circular donde la información que incluyan las etiquetas código QR incluyen información para permitir reparar, reusar, reciclar de mejor manera los productos y con ello facilitar un segundo, tercero o muchos más ciclos de vida de los productos.
4.3.5 Cuando los productos objeto de esta norma, hayan sido elaborados o confeccionados con desperdicios, sobrantes, lotes	4.3.5 Cuando los productos objeto de esta norma, hayan sido elaborados o confeccionados con desperdicios, sobrantes, lotes	La justificación de la presente modificación se hace en concordancia con la justificación

diferentes, subproductos textiles, que sean desconocidos o cuyo origen no se pueda demostrar, debe indicarse el porcentaje de fibras que encuadren en este supuesto, o en su defecto con la leyenda "... (porcentaje) de fibras recuperadas". Ejemplo 1. 70 % Algodón lotes diferentes / 30 % fibras recuperadas; Ejemplo 2. 80 % Algodón / 20 % fibras recuperadas o Ejemplo 3. 100 % fibras recuperadas	diferentes, subproductos textiles, que sean desconocidos o cuyo origen no se pueda demostrar, debe indicarse el porcentaje de fibras que encuadren en este supuesto, o en su defecto con la leyenda siguiente, incluyendo de manera indistinta la palabra "diversas" o "mixtas" "... (porcentaje) de fibras recuperadas diversas/mixtas". Ejemplo 1. 70 % Algodón lotes diferentes / 30 % fibras recuperadas diversas; Ejemplo 2. 80 % Algodón / 20 % fibras recuperadas diversas o Ejemplo 3. 100 % fibras recuperadas diversas.	de ajustar el numeral 4.3.6 que a continuación se describe.
4.3.6 Cuando se usen fibras recuperadas o recicladas o mezclas de éstas con otras fibras vírgenes o recuperadas o recicladas, deben señalarse los porcentajes y los nombres genéricos de cada una de las fibras que integren los productos, anotando las palabras "recuperado(a)" o reciclado(a)" después del nombre de la fibra. Debe indicarse indistintamente el término recuperado o reutilizado. Ejemplo 1. 65 % poliéster / 35 % fibras recuperadas (Algodón / viscosa / acrílico);	4.3.6 Cuando se usen fibras recuperadas o recicladas o mezclas de éstas con otras fibras vírgenes o recuperadas o recicladas, deben señalarse los porcentajes y los nombres genéricos de cada una de las fibras que integren los productos, también es posible utilizar cualquiera de los términos "recuperado(a)" o reciclado(a), recuperado, reutilizado, reusado, después del nombre de la fibra. Debe indicarse indistintamente el término recuperado o reutilizado. La descripción de las fibras recicladas podrá incluirse de	La AADAC está totalmente a favor de poder informar de manera clara, simple y adecuada a los consumidores respecto de la composición textil de los productos que adquiere. No obstante lo anterior, la AADAC considera que las definiciones de fibras recicladas y fibras recuperadas contenidas en los numerales 3.10 y 3.11 de la modificación a la NOM-004 y la obligación del numeral 4.3.6 de distinguir entre dichos insumos (fibras <i>recicladas</i> vs fibras <i>recuperadas</i>), genera confusión e induce a confusión al consumidor respecto de la composición y características de

Ejemplo 2. 55 % poliéster / 22 % fibras recuperadas (Algodón /viscosa) / 20 % acrílico / 3 % elastodieno. Ejemplo 3. 100 % fibras recuperadas. (Ver 4.3.5) De los ejemplos indicados que aplicarían a los incisos 4.3.5 y 4.3.6, para los productos objeto de esta norma, la verificación sólo podrá ser realizada en las fibras componentes y no en sus porcentajes.	manera separada al porcentaje de los insumos ya sea en otra etiqueta permanente, temporal o código QR. Ejemplo 1. 65 % poliéster / 35 % fibras recuperadas recicladas (Algodón / viscosa / acrílico); Ejemplo 2. 55 % poliéster / 22 % fibras recuperadas recicladas (Algodón /viscosa) / 20 % acrílico / 3 % elastodieno. Ejemplo 3. 100 % fibras recuperadas recicladas. Ejemplo 4. El contenido de los materiales incluye 14% de fibras recicladas. Ejemplo 5. Hecho con al menos 75% de fibras recicladas. Ejemplo 6. Mínimo 50% de fibras recicladas. (Ver 4.3.5) De los ejemplos indicados que aplicarían a los incisos 4.3.5 y 4.3.6, para los productos objeto de esta norma, la verificación sólo podrá ser realizada en las fibras componentes y no en sus porcentajes.	los productos que adquiere y con ello no se fomentaría la toma de decisiones sencillas e informadas. La distinción entre fibras recicladas o fibras recuperadas es información comercial que requiere de un conocimiento técnico suficiente e importante, de los procesos de fabricación de la industria textil que, sin duda, es un hecho notorio que el grueso de los consumidores no cuenta con dicho conocimiento técnico-especializado. Al existir un desconocimiento del sentido y diferencia entre dichos conceptos (ej., fibras <i>recicladas</i> vs fibras <i>recuperadas</i>), mi representada considera que lejos de lograr informar de manera clara a los consumidores existirá una asimetría entre la información a la que tendrá acceso el consumidor, y el conocimiento que tiene la industria textil sobre los referidos conceptos y procesos que involucran cada uno de ellos.
4.4.1 Las tallas de las prendas de vestir deben expresarse en idioma español, sin perjuicio de que puedan indicarse además en cualquier otro idioma en segundo término, admitiéndose para tal efecto las expresiones o abreviaturas que	4.4.1 Las tallas de las prendas de vestir deben expresarse en idioma español, sin perjuicio de que puedan indicarse además en cualquier otro idioma en segundo término, admitiéndose para tal efecto las expresiones o abreviaturas que	En la medida que la industria transita hacia una mayor inclusión para todos los tipos y tamaños de cuerpo, la AADAC propone a ese CCONNSE que las tallas de mujeres “extra” (como lo sería “0X”, “1X”, “2X”, “3X”, “4X”) también sean reconocidas

tradicionalmente se vienen utilizando de acuerdo con el uso cotidiano y las costumbres.	tradicionalmente se vienen utilizando de acuerdo con el uso cotidiano y las costumbres o aquellas abreviaturas nuevas que propicien la inclusión de tallas distintas, acorde a las necesidades de la población mexicana.	como una posibilidad adicional al uso actual de tallas conocidas como lo son XL y XXL.
<i>Sin correlativo</i>	Artículos Transitorios Primero.- Los fabricantes, importadores, distribuidores y cualquier otro integrante de la cadena productiva de los productos objeto de esta norma, contarán con un periodo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a efecto de cumplir con los requisitos y alcance de la presente modificación así como para agotar los inventarios producidos hasta el momento de la entrada en vigor del presente Decreto.	Conforme al proyecto de modificación de la NOM-004, no existe claridad sobre el periodo de transición al que se sujetará la entrada en vigor, implementación y adaptación de los nuevos requisitos establecidos en la pretendida modificación. Mi representada considera que este hecho representa una violación al derecho fundamental de certeza y seguridad jurídica, toda vez que no existe materia sobre la cual los particulares puedan pronunciarse al no saber con certeza cuál será el periodo de transición que la autoridad determinará en su momento para la entrada en vigor de las modificaciones a la NOM-004. Es necesario establecer un tiempo de transición de al menos 2 años antes de que la regulación se implemente por completo, con el objetivo de permitir a los productores poder cumplir cabalmente con la normatividad respectiva, lo que implica la creación de nuevas

		etiquetas y agotamiento los inventarios de las etiquetas anteriores, así como de producto terminado pendiente de comercialización.
--	--	--

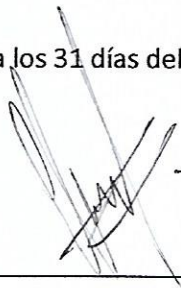
En razón de todo lo anterior, respetuosamente se solicita a ese H. CCONNSE lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentada a la Asociación de Artículos Deportivos, A.C., en los términos y para los efectos que se señalan en el presente, teniéndose por acreditada la personalidad con la que me ostento como representante legal.

SEGUNDO.- Estudiar, evaluar y considerar los comentarios que se realizan mediante el presente, solicitando se manifieste de manera particular respecto de cada uno de los mismos en la forma y plazo establecidos en las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- Realizar las modificaciones, adecuaciones y/o supresiones correspondientes al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana *NOM-004-SE, Información comercial – Etiquetado de productos textiles. Prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa*, conforme a lo aquí señalado y solicitado, en estricta observancia de la regulación aplicable en materia de mejora regulatoria y conforme a la regulación aplicable en materia de los tratados internacionales de los que México es parte.

Ciudad de México, a los 31 días del mes de diciembre de 2020



MARIO ROBERTO CASTAÑEDA FRANCO